

## ANOTACIONES BIBLIOGRAFICAS ACTUALIZADORAS DE UNOS TEXTOS DE SAN PABLO ACERCA DE LA JUSTICIA

Recientemente se ha hecho referencia (1) a que la doctrina de la Justicia constituía la base de toda la construcción teológica del cristianismo. Es obvio que la ética cristiana haya desarrollado la teoría de la Justicia hasta extremos que permiten una certeza absoluta desde el punto de vista moral. Pero como la divergencia luterana era de origen teológico, y se basaba precisamente en ciertos textos de San Pablo acerca de la Justicia, resalta, sin duda, la importancia de discernir si en las expresiones originarias nace algún aspecto que haga posible un planteamiento jurídico que no sea contradictorio con el propio planteamiento moral, en una doctrina general de la Justicia.

Dentro de la relación jurídica hay un aspecto que no suele ser estudiado sino como simple hecho, y sin entrar en su intencionalidad vivencial. Es el hecho de dar para cobrar. El derecho es posterior al hecho de dar, pero en algún modo depende de él imponiendo su constancia. Por otro lado, el autor de ese primer hecho siempre cuenta con que sobre una base de solidaridad con alguien que recibe algún beneficio originado precisamente en aquél, ha de ser estimada sin duda esa solidaridad que permitió la acción primera.

Ambos aspectos, el de anticipación al derecho y el de solidaridad humana procedente de la simpatía racional entre hombre y hombre, o sea del amor, son considerados expresamente por San Pablo. Y ello en forma en que son relacionados precisamente con el derecho y con la ley.

En la *Carta a los Romanos* escribe el Apóstol: «¿O quién primero le dió para tener derecho a retribución?» (c. 11, v. 35). «El amor no obra el mal del prójimo, pues el amor es el cumplimiento de la

---

(1) Cfr. José María BOVER, S. J.: *Teología de San Pablo*, págs. 53, 151, Edic. BAC, 1952.

ley» (c. 13, v. 35) (2). Ambos textos se relacionan desde el momento en que el amor es el elemento psicológico que hace al hombre interesarse por los demás, y que este interés se ve traducido en actividad que tienda de una u otra manera a favorecer a los demás, constituyéndose entonces en el germen de toda sociabilidad y en la raíz de toda justicia, como iremos viendo.

La Patrística contiene sustanciales interpretaciones del pensamiento paulino. Pueden citarse San Juan Crisóstomo y San Agustín. Del primero es la expresión (3) que insiste en el sentido de anticipación que reside en la Justicia respecto a su consideración como hecho originario del derecho: «Nam iustitia plus est quam vita: quandoquidem et vitae radix est». (Traducción: Pues la justicia es más que la vida. Precisamente es la raíz misma de la vida.) Vemos cómo en algún sentido la Justicia no está sólo en el resultado de una acción, sino en el impulso primario que lleva a la acción misma. Y teniendo en cuenta que esa acción no se refiere ya al «pago», sino al acto mismo de «dar previamente».

Esa misma consideración prevalece en una expresión del escolástico Domingo de SOTO (4) al decir: «Iustus non prius recipit proemium quod operetur, sed in futurum prospiciens operatur». (Traducción: El que obra en justicia no recibe el premio antes de que ha obrado, sino que obra mirando al futuro.) Pero ¿en qué medida se podría llamar «justo» a quien realiza un acto previo a toda idea de remuneración? Ello parece contradecir toda la teoría de la Justicia. Sin embargo, no es absurdo hacer la misma pregunta en otra forma, por ejemplo: ¿De qué forma se podría decir que realiza un acto de «pagar» quien realmente no ha recibido cosa alguna del favorecido por su acción, y cómo se haría compatible la acción de «dar» con una determinada voluntad de «pagar»? Pues no se puede olvidar que no puede calificarse de «justo» sino a aquel que tiene esa constancia vivencial de estar dando a alguien algo que es propio de ese alguien.

La base para resolver esta interrogación ha sido fundada por el escolástico, también español, Juan de LUGO (5). «Certum esse quod

(2) He seguido la traducción de NÁCAR y COLUNGA, BAC, 1947.

(3) *Expositio in Divi Pauli Epistolas. In Romanos*. Versión latina de Germán de BRIX. Edic. León, 1603. En la pág. 99.

(4) *In Epist. D. Pauli ad Romanos*, pág. 40. Edic. Amberes, 1550.

(5) *De Iustitia et Iure*, I, Disp. I, sect. 1, nn. 23 a 29. Los textos citados pertenecen al núm. 28. Págs. 8 y 9 de la edic. de 1670, León.

possimus, anticipata solutione, solvere pro debito, cuius solvendi dies nondum advenit... Et haec erit voluntas ex iustitia, cum tendat ad impediendam inaequalitatem futuram... Adde tamen, etiamsi hodie nullum sit ius, nec debitum, non repugnare quod hodie ex motivo iustitiae velim solvere pro debito crastino die contrahendo... Possum utique hodie ea tibi solvere ad satisfaciendum debito, quod hodie nondum habeo, sed creas habebo: quae certe non erit mera donatio, sed solutio, et per consequens ex motivo iustitiae, licet quoad circumstantiam et temporis anticipationem sit potius ex liberalitate.» (Traducción: Es cierto que podemos pagar lo debido, anticipando el pago que aún no es exigible por no haber transcurrido el plazo... Y esta voluntad será de justicia en cuando tiende a evitar la desigualdad que podría surgir (en el caso de que, llegado el vencimiento, no se hubiese pagado).. Añado, sin embargo, que aun en el caso en que hoy no exista concretamente derecho ni deuda, no es ilógico que, por motivo de justicia, quiera yo hoy pagar por la deuda que habré de contraer en el día de mañana... Ciertamente puedo pagarte un precio para satisfacer la deuda que aún no tengo hoy, pero tendré mañana. Y tal conducta no será mera donación, sino pago, y, por consecuencia, producido por motivo de justicia, aunque a la circunstancial anticipación en el tiempo puede considerársela concretamente como liberalidad.)

En el desarrollo que continúa el presente esbozo trato de fijar el campo jurídico en que puede concretarse ese concepto de «pago anticipado» en que consiste el «acto de justicia de dar». Con lo cual se traza una teoría jurídica que coincidirá con la teoría moral ortodoxa.

#### NORMA JURÍDICA Y REGULACIÓN JURÍDICA

Cuando la vida social se penetra de la conveniencia de una regulación jurídica estable y clara, los estudios sobre la norma tal como está dada, y la consideración de la institución tal como ha estado siendo hasta entonces definida, llegan a preponderar sobre el estudio de la realidad social misma considerada como algo que tiene en parte una vitalidad que excede a sus aspectos normados.

Al advertir los juristas que hay cierta desconexión entre realidad y normas, suelen, entonces, sobreestimar la claridad y la comodidad que la regulación vigente proporciona, despreciando por incompre-

sibles los aspectos en que la realidad rebasa o contradice a la ambientación normativa.

Ello significa que la realidad social no es intuída directamente en sí misma, sino que es mirada a través de un polarizador que elimina ciertos datos reales y la visión se adapta al resultado de que la realidad entrevistada se haya tamizado a través de las previsiones legales.

En el orden de los valores jurídicos y de su realización resulta que el valor de la justicia (que, como decían los escolásticos, reside en un medio real) es trasmutado y en su lugar se estima el valor de una inteligibilidad abstracta, cuadrículada en las coordenadas de un sistema normativo.

Más aún: en el orden mismo de la certeza, o sea de la inteligibilidad, se sustituye la comprensión intencional de la realidad inmediata por una referencia mediata a través de una abstracción de tipo apriorístico, a cuyo plano vienen a proyectarse, más o menos forzosamente, cada uno de los relieves, matices, contornos y contenidos de la situación real, cuya problematización, aun con vistas a resolver una certeza valorable jurídicamente, resulta notoriamente incorrecta, inapropiada y rechazable.

### *I. Papel que juega la Justicia en la solución de los problemas jurídicos*

Un acertado planteamiento de las situaciones jurídicas controvertibles debe ser efectuado bajo criterios moldeables, de modo que la razón de juridicidad no resida precisamente en cierta adecuación o asimilación mediata e irreal, sino en una criteriología real, cuyos elementos vengan dados directamente por la situación jurídica y que permitan comprenderla desde un enfoque integral capaz de apreciar cada uno de los aspectos que la realidad ofrece, sin despreciar ninguno.

Esta afirmación podría dar lugar a interpretaciones torcidas generadoras de posiciones incorrectas y anárquicas. Desde el desprecio sistemático a toda norma preestablecida, hasta el asentamiento de una jurisprudencia mecanicista y de intereses que sancionara la mera preponderancia del elemento más fuertemente actual en cada situación dada.

Ambas orientaciones extremas serán falsas, pues ninguna de ellas

resuelve el problema de dar un sentido coordinado a una realidad problemática. Pues la primera prescinde de toda orientación superadora del dato concreto y que armonice cada uno de los datos concretos en una unidad superior que los comprenda por arriba y los haga compatibles a unos con otros. Y la segunda se limita a sancionar las fuerzas puramente físicas, convirtiendo en pura cosa a lo que debe ser objeto plenamente intencional, inteligible y moldeado por las fuerzas racionales que el hombre —como facultad de orden supra-fisiológico y espiritual— encierra.

La modalidad que haga posible una comprensión de la situación jurídica mediante una criteriología que no esté dominada por aquella abstracción irreal y deformadora a que antes me refería, debe tener por base criterios aptos para lo siguiente:

Discernimiento de cuáles son (en una situación dada) los caracteres definidores de la juridicidad de dicha situación.

Discernimiento del sentido que ha de darse a las fases futuras de desarrollo de dicha situación jurídica, obrando precisa y directamente en los caracteres de la misma previamente definidos como jurídicos. O sea:

1) Los caracteres jurídicos han de buscarse a través de un especial encuadre definido siempre y en cada caso por la existencia, en correspondencia mutua, de conceptos tales como acreedor y deudor, de prestación y de contraprestación, y, dentro de esta mutua correspondencia, de igualdad en las prestaciones mutuas, de compensación de utilidades entre las partes, de protección y de validez de los actos jurídicos, en forma de que no sean alteradas las situaciones unilateralmente, etc.

Así pues, la juridicidad requiere un planteamiento alteritario capaz de plantear bases para solucionar equilibradamente cada conflicto.

2) Por otro lado, si la comprensión de la situación jurídica es óptima cuando se realiza intencional y directamente, dicha comprensión no define en sí misma el sentido en que dicha situación debe resolverse en el ámbito alteritario. Puesto que la comprensión de la situación jurídica no resuelve el problema jurídico, si no se somete a su vez a una proyección hacia el futuro (captado como un «deber ser») que dé satisfacción a la exigencia de igualdad en las prestaciones y que asegure esa igualdad contra consecuencias externas —producidas por otras situaciones jurídicas— o internas —deri-

vadas del desarrollo espontáneo de la misma situación estudiada—.

Por ello, si el carácter de juridicidad ha de buscarse en la realidad, el carácter de justificación de la realidad misma ha de buscarse en el «debe ser» de la realidad, o sea en la norma.

Aquí se plantea el problema en toda su hondura: ¿qué norma es la que debe inspirar la regulación de cada situación jurídica?

La respuesta viene a agudizar la importancia y la dificultad del problema: la norma suprema y definitoria del sentido jurídico de cada situación alteritaria no puede ser otra que la Justicia. La actuación concreta de la Justicia se traducirá a través de las «sub-normas» pertinentes: ley, contrato, sentencia, costumbre..., etc., en un resultado de rectificar y asegurar —transformando, o limitando, o reforzando, o impulsando, o conteniendo, o destruyendo, o creando— alguno de los aspectos que la situación jurídica ofrece.

## II. *Relación entre hechos y norma, y entre situación e institución*

El hecho jurídico es captado óptimamente en su alteridad. Pero no es captado en su proyección de futuro resolutive, o sea en su sentido justo, si no es a través de la proyección normativa (o de «deber ser»). A su vez, sólo puede proyectar rectamente el «deber ser» de una situación jurídica, la captación íntegra y real de todos los elementos jurídicos que intervienen en la situación misma, sin ninguna previa deformación abstrayente que desindividualice y aniquile ontológicamente la vitalidad latente alrededor, dentro y sobre la situación jurídica en cuanto captada en su virtualidad propia y concreta.

La norma está con el hecho en relación de «sentido» a «interés». La norma rige a un hecho porque se interesa potencialmente por ese hecho; pero el hecho se rige por una norma porque en sí mismo no tiene criteriología racional de solución.

El hecho en sí mismo es una cosa, y una cosa no es nada más que lo que nosotros decimos y vemos en ella. Las cosas no dicen nada, ni solucionan nada, si no es dejarse ir por las leyes de la materialidad inconsciente. La norma atrapa en su propia intencionalidad, y en su inteligibilidad da sentido, a esa inercia física que es el hecho puro, y le presta una gracia de ser algo para alguien, llenándolo de trascendencia, de vitalidad y de arte.

La actuación de la norma justa no se refiere directamente, desde luego, a la captación de la situación en cuanto «hechos», sino a la situación en cuanto punto de partida para «seguirse haciendo». De este modo, la actuación de la norma salva la inconveniencia que resultaría de una deformación «polarizada» de los hechos jurídicos.

La influencia normativa se refiere, por tanto, a la alteridad de los sujetos alteritarios, entre cuyas manos la situación problemática debe transformarse en una fuente de aprovechamientos útiles a través de la conducta de cada hombre sobre las cosas.

Por tanto, una comprensión correcta de la situación jurídica no puede prescindir ni del hecho, ni de los actores, ni de la norma. No hay situación sin concreción, ni concreción sin actualidad, ni actualidad sin actividad, ni actividad sin agente, ni agente (en ámbito alteritario) sin co-agente, ni co-agente sin solidaridad, ni solidaridad sin interés, ni interés sin intelección de provecho que incite a su aprehensión. A su vez, la incitación del interés promueve la conducta libre, pues no hay libertad sin alguna razón.

Si el resultado de la situación jurídica ha de ser un producto racional, la situación jurídica termina por estar dada en función de algo para que sirva (lo cual es su razón). Ese algo racional para que la situación jurídica sirva se llama institución jurídica. Puede ser el hombre (a través de su personalidad jurídica) o un conjunto de hombres (mediante la personalidad jurídica estrictamente llamada «social»).

Así, pues, la situación jurídica puede venir dada, en su proyección resolutoria, o en función de la evolución futura de la misma (función normativa), o en función del grado en que es medio para una finalidad captada independientemente de cada situación jurídica en sí misma (función institucional).

La función normativa y la función institucional están íntimamente ligadas por una relación de proyección mutua, definida naturalmente por el objeto más preponderante que, en materia de Justicia, es la realización justa de las finalidades concretas preexistentes en la realidad alteritaria. La normalidad sirve a la institucionalidad. O lo que es igual, «la solución de cada situación jurídica debe ser aquella que sirva adecuadamente a la finalidad por cuya captación la norma es precisamente la que debe ser».

### III. *La realidad a que mira la Justicia*

Primero. *Comprensión de la realidad alteritaria.*—La finalidad de la situación jurídica, proyectada por la previsión normativa hacia la pertinente finalidad institucional, tiene que consistir en una realidad tangible. La norma y la institución operan sobre elementos reales, y el resultado no es una idealización de la realidad, sino un completamiento gradual de la realidad. Y por tratarse de realidad jurídica ha de contarse con, al menos, dos instituciones diversas que deben obtener ventaja de dicha situación. Pues no se ha de olvidar que los elementos conocibles de «lo jurídico» consisten en un mínimo de dos sujetos, cuyos intereses se contraponen en el sentido de que uno de ellos es obstáculo para que el otro tenga un aprovechamiento exclusivo del interés conjunto dirimido.

La realidad tangible que ha de resultar de la solución justa es la igualdad real.

El punto de apreciación de la igualdad consiste en que cada uno de los sujetos interesados obtenga precisamente «lo suyo». A su vez, el concepto de «lo suyo» no puede obtenerse medido por un criterio «cósico» pesable, medible o contable. Puesto que la igualdad no es función mecanicista, sino ética, y las cosas mismas utilizables pueden significar valoración muy distinta para cada uno de los sujetos intervinientes; la medida de «lo suyo» de cada uno no reside en una igualdad entre cosa y cosa, sino en una realidad, ciertamente, pero puesta del lado de los sujetos mismos. Ello es obvio. No hay más que detenerse a pensar que el que compra o vende un objeto, y desea hacerlo, y paga o cobra exactamente el precio en que valora la cosa, estima que el resultado es justo a pesar de que él ha preferido, entre objeto y precio, tener una cosa a otra. O sea, que cada uno valoraba distintamente, en orden a utilizarlo, uno y otro de los elementos con cualquiera de los cuales podía satisfacerse en cuanto al concepto de su «propia igualdad» respecto al otro sujeto. Así, pues, como el valor en sí mismo no existe en cuanto a las cosas ni en cuanto a los actos humanos, por estar todo ello sometido a la variación de los tiempos, de los hombres y de las circunstancias de cada lugar y cada día, no puede consistir en una valoración concreta de las prestaciones (pues entonces no sería la igualdad de Justicia un «medio real»), ni puede suplirse por la valoración objetiva

que se implantase para apreciar una valoración exacta de las prestaciones mismas.

La realidad concreta con que se relaciona la Justicia es los hombres mismos a cuyas finalidades (ya aisladas, ya conjuntas) sirve. No son, como dijo San Pablo, los hombres para la ley, sino la ley para los hombres (6). Y no son los hombres iguales por las cosas, sino las cosas igualadas por los hombres.

Mas advirtiendo que en la situación jurídica hay una pluralidad humana, aquélla ha de ser solucionada de modo que sea para favorecer a cada uno de los hombres intervinientes, y precisamente en cuanto que cada uno reciba «lo suyo».

Para la fijación de «lo suyo» también hay que dejar a un lado las valoraciones mudables de las cosas. Todos los sistemas métricos serían insuficientes para lograr pesar, medir y contar los intereses que los hombres ponen en las cosas. Hay, pues, que mirar a los hombres y no a las cosas.

En primer lugar está la consideración de que cada uno podrá recibir «lo suyo» (que no puede ser otra cosa que la realización de la igualdad real a que más tarde se hará referencia) en tanto que permita que cada uno de los demás obtenga también «lo suyo en igualdad». Cada uno de los intervinientes en una situación jurídica empezará por considerar que el respeto a cada una de las razones opuestas (dando «razón» como «finalidad») será el presupuesto para que su propia razón sea respetada contra la imposición de las otras razones.

La intuición del respeto alteritario es fundamental en toda situación jurídica. Kant lo reconoce como característico del ser ético, atribuyéndole carácter nouménico (o sea ontológico) (7). El respeto no puede consistir, como actitud práctica, en otra actitud que en considerar «igual» a la libertad ajena en cuanto al ejercicio sobre los intereses considerados «racionalmente suyos». El respeto a la libertad ajena logra precisamente la coordinación de cada suidad de modo

---

(6) Esta misma idea expresa SUÁREZ en su tratado *De Legibus* al decir que la ley es *simpliciter necessaria*, supuesta la contingente existencia del hombre.

(7) M. KANT: *Crítica de la Razón Práctica*, edic. Madrid, 1907, trad. por ZÓZAYA, tomo I, pág. 147: «La amoralidad del amor propio impone, negativamente, la moralidad del respeto ajeno». La confusión, de origen religioso-luterano, entre inclinación natural y amoralidad, se traduce en que para fundar la necesidad del respeto debe KANT recurrir a rodeos ideológicos.

ventajoso para todos, pues si cada libertad actúa sobre las cosas en cuanto «deban ser» (elemento racional derivado del institucional) suyas, está logrado el que cada uno utilice en perfecta igualdad real sus propias cosas.

Pero aún ha de precisarse más concretamente dónde se sitúa la igualdad real que la Justicia debe producir.

Segundo. *Comprensión resolutive a través del «deber ser» y de la captación institucional.*—Kant intuía nouménicamente a la realidad jurídica alteritaria como «respeto». El respeto esencial, manifestado en cada sujeto ha de obedecer a una razón ontológica plenamente objetiva ante cada sujeto, independientemente de su misma captación y aun de su observancia. ¿Se podría buscar en el orden ontológico la fuente de convicción de donde mana esa precisión de «respetar» a «cada otro»?

Parece que sí. El respeto es preciso para la vida social. Pero no se trata de eso. Es que el respeto alteritario es requisito precisamente para que cada uno pueda obtener «lo suyo». Y para llegar a considerarse que tal respeto tiene una realidad ontológica referida a la concreta actuación libre de «cada uno», tiene que haber una base, también ontológica, sobre cuya fundamentación haya que asentir uniformemente a la necesidad real de admitir el respeto alteritario.

La base de la intuición del «respeto» no puede ponerse, desde luego, en la necesidad de obtener un resultado que pudiera obtenerse también por otros medios (por ejemplo, la prepotencia política, económica, guerrera, etc.), sino en la creencia en una estabilidad ontológica precisa. Esa estabilidad ontológica, siempre existente en cualquier ámbito alteritario correctamente planteado, es la igualdad (8) esencial y fundamental que hay entre un hombre y otro hombre. Esta igualdad real y profunda es la fuente del respeto a «cada otro hombre», y es la que tiene que ser conseguida actualmente por la solución justa a cada situación jurídica. Puesto que el respeto debe actualizarse prácticamente partiendo de cada situación jurídica, la igualdad se refleja en un orden práctico que puede reali-

---

(8) Para KANT (ver ob. cit., pág. 54) la igualdad natural es la imposibilidad moral de ser obligado por los demás a más cosas que aquellas a que están obligados respecto de nosotros. Trata de definir una realidad ontológica (pues habla de «igualdad natural») en el plano ético, dejando, por consiguiente, intacto el que interesa realmente conocer, que es el ontológico.

zarla o frustrarla, potenciarla o preterirla. Cada situación jurídica puede resolverse justa o injustamente.

Al traslucirse la específica igualdad humana en respeto, y el respeto en autolimitación de la libertad, se han establecido los principios sobre que debe regularse toda situación jurídica.

La suidad tiene que conseguir atribuir a cada hombre precisamente aquella cantidad de cosas que imposibilite la captación de «falta de respeto» a la igualdad esencial entre hombres y hombre interviniente, y que haga posible que, dentro de la situación jurídica concreta, ninguno de los intervinientes deje de recibir lo que, atendida su propia actuación, merezca, ni deje de merecer lo que reciba.

El merecimiento viene dado por los conceptos de derecho y de deber. Se trate de cosa o de prestación, no se puede llamar derecho o deber jurídico al resultado de poder exigir o de estar sujeto a exigencia de dar o hacer, sino cuando ese deber o derecho son captados como réplica exacta a otro deber y otro derecho, anterior, posterior, o simultáneo, en «algún otro interviniente». El considerar una sola relación deber-derecho no es más que considerar una mitad de la captación alteritaria correcta. Pues en todo el conjunto de la situación jurídica ha de darse una perfecta correspondencia mutua entre deber y deber, y entre derecho y derecho. Ello no es óbice para que un deber sea considerado exclusivamente como constreñido aisladamente por un procedimiento jurídico. Lo cierto es que esa captación no es comprensiva de toda la situación jurídica entera que puede dar la medida exacta de ese deber, si se quiere que el resultado del procedimiento jurídico para realizarlo sea «justo». Pues en tanto una realidad es correctamente captada como jurídica, en cuanto que a su través se capte la realidad ontológica definidora de toda alteridad: la igualdad en que cada uno de los sujetos intervinientes tiene que actuar de manera en que merezca lo que reciba y reciba lo que merezca en el punto en que la situación jurídica ha de resolverse, que es, precisamente, la igualdad. Y la igualdad es entre hombre y hombre.

A su vez, la medida del merecimiento y de la recompensa igualada ha de tener en cuenta no la cantidad o calidad de las cosas o acciones mismas, sino el grado en que los beneficios que «los otros» obtengan de «mi libre actividad» haga reconocer a esos otros que mi

actividad debe ser posibilitada en adelante por la de ellos (9). O sea: no hay «derecho» sin previo «deber». La preexistencia del deber tiene ontológicamente consistencia en el principio mismo del respeto. Si el respeto es el reconocimiento de la «hombria de bien» ajena, dicho reconocimiento asienta la pretensión por que cada uno puede ser llevado a conducirse bien para los demás (10). Ello no implica que desaparezca la pretensión de exigir una contraprestación sin que previamente no se haya realizado la prestación propia, sino que la previsión o la contemplación como posible y segura de una prestación es base de que pueda ser exigida de presente una contraprestación sin que por ello desaparezca la fundamentación alteritaria de la igualdad. Pues la igualdad no está en las prestaciones mismas, sino en el reconocimiento de que nadie puede imponer a otro una pres-

---

(9) Se patentiza la disensión derecho-moral que predomina, a partir de KANT, en la doctrina europea. Compruébese la posición kantiana: «El representarse la ley en sí misma es lo que sólo puede hacer seguramente un ser racional». En el deber moral «no debe esperarse el efecto producido por su acción». (*Introducción a una Met. de las Costumbres*, trad. ZOZAYA, Madrid, 1904. En la pág. 25.) «El mérito consiste en hacer algo conforme al deber, además de lo estrictamente exigible por la ley... La conformidad de la conducta con el deber no tiene efectos jurídicos. La retribución gratuita no guarda relación jurídica con una acción». (*Principios Met. del Derecho*, págs. 38 y 39, trad. LIZÁRRAGA, Madrid, 1873.) Sin embargo, todo merecimiento debiera ser compensado, para que no resulte una desigualdad entre lo que alguien ha merecido y lo que ha de recibir. La calidad jurídica del mérito viene especificada en SOTO (ob. cit., cap. II, pág. 70): «Est... meritum opus quodcumque liberum, honestum, in utilitatem honoremve cuiuspiam impensum, atque eidem acceptum». No se olvide, para comprender lo absurdo de la posición kantiana, que ésta es correcta desde el punto de vista de la teología luterana, en la cual no intervenía la Justicia de Dios como recompensadora de mérito alguno moral de los hombres, puesto que éstos no tenían albedrío libre, y Dios «salva» arbitrariamente.

(10) El hombre es lo que debe ser valorado ante todo, incluyendo en ese todo a la ley humana. Ello es cierto porque el hombre es institución a cuya perfección debe estar «enderezada» la ley. Ontológicamente, la ley debe ser tal para ser «conocida» por el hombre, y, por tanto, es dada a medida del hombre. Ella misma es definida y dada por el hombre, y hombres son quienes deben cumplirla.

Aunque había comenzado por identificar «deber» con «respeto a la ley», finalmente también reconoce KANT la realidad de que supera el hombre a la ley. Pero sin llegar a conceder plenamente el respeto como debido a cada hombre por el mero hecho de ser ese hombre concreto. Pues aunque «el respeto se dirige siempre a las personas, jamás a las cosas» (*Crítica de la R. Práctica*, cit., pág. 151) escamotea al hombre personal y lo sustituye con un hombre abstracto: «El hombre, a la verdad, no es santo (o sea, inviolable); pero la humanidad, en su persona, debe ser para él santa». (Ibid., tomo II, pág. 23.)

tación arbitraria y unilateral. Por tanto, la igualdad no resulta necesariamente de que ambos intervinientes convengan en la cantidad, calidad, tiempo y manera en que dichas prestaciones mutuas han de realizarse y recibirse por cada uno, sino en que haya una mutua comprensión de que la dignidad y la igualdad humana fundamental quedan por ambas partes a salvo, cuyo requisito suele traducirse en el consentimiento libre y espontáneo a producir la situación jurídica como tal, y en la aceptación del respeto mutuo como norma resolutive de la misma.

Kant hacía consistir la juridicidad en el cumplimiento de la ley universal (11). Pero la admisión de la legalidad concreta estatuida es una petición de principio fenoménico que rompe a la propia sistemática apriorística kantiana. Pues anteriormente a toda ley está el derecho de quien, fiado en su propia dignidad humana y en la de su igual como hombre, le ha proporcionado a ese igual un servicio cuya devolución oportuna tiene «derecho» a exigir (si se quiere conservar el «respeto», o sea la intuición de que el primero no estaba obligado a favorecer al segundo), si a su vez el segundo no creyera también que debía compensar la conducta aquella con otra que satisficiera el crédito alteritario que se le había otorgado. Parafraseando a San Pablo, la justicia basada en la fe alteritaria es anterior a la legalidad alteritaria según la cual no se puede computar como acto de justicia el «dar», sino únicamente el «pagar» (12). Pues

---

(11) Cfr. *Introd. a una Met. de las Cost.*, cit., pág. 75: «Así se traducirá el imperativo práctico: obra de tal modo que trates siempre a la humanidad, ya en tu persona, ya en las de los demás, como un fin, y nunca te sirvas de ella como un medio». Sin embargo, el ámbito jurídico se retrae, en KANT, a la esfera de lo Mío y lo Tuyo exterior. (Cfr. *Princ. Met. del D.*, cit., págs. 61-68, y pág. 44: «El derecho es inseparable, según el principio de contradicción, de la facultad de obligar al que se opone a su libre ejercicio», y pág. 46: «El derecho y la facultad de constreñir son, pues, una misma cosa».)

(12) Sin embargo, el texto del Cardenal de Lugo patentiza cómo, desde una mentalidad formalmente jurídica, puede darse un acto de «dar» siendo acto jurídico. Se demuestra apriorísticamente porque su ejecución está unida a la intención de ser igualado a otro acto posterior en que exista compensación, y puede, por tanto, ser captado como «pago adelantado», con lo cual se le puede aplicar la misma consideración jurídica que al «pago simultáneo» o que al «pago diferido».

Por medio de la equidad se ha venido admitiendo en la práctica jurídica el efecto jurídico del acto de «dar», en algunas condiciones. Suponiendo en la aceptación una promesa implícita de pago, o accionando protegido en la acción del enriquecimiento sin causa, etc. ¿Hay razón para no admitir una teoría que fun-

con la prepotencia de la legalidad sólo se captaría la mitad de la situación jurídica en cuanto tal, por olvidar al «derecho» que compense al otro «derecho» y al «deber» contrabalanceado por el otro «deber».

En cualquier situación en que se juegue algo de respeto alteritario se juega algún interés de justicia, y en esa misma medida se trata de situación jurídica.

La solución a cada situación jurídica ha de contar, elementalmente, con la intuición efectiva y con la previsión razonable que haya de resolverle, pero considerada en el punto de los interesados en la misma. Y ello por este argumento decisivo: la situación jurídica vale, es, y significa para todos los no interesados activamente en ella, lo que vale, es, y significa precisamente para el conjunto de cada uno de los interesados, que son quienes dan medida y realidad (ante la mera posibilidad de apropiación total por cada uno) al aspecto jurídico del aprovechamiento de cada ventaja posible.

Ya se ha dicho que la medida de atribución de «lo suyo» a «cada uno» es el respeto a la personalidad de cada uno; pero que esa personalidad ha de venir captada en cuanto a la intervención que cada uno ha tenido en el resultado situado jurídicamente.

A su vez, dicha intervención viene objetivada por la actividad personal considerada en cualquier aspecto que haya podido influir positivamente en el resultado positivo (de valor) o negativo (de desvalor).

Decididamente, toda atribución de suidad a alguien ha de haber sido merecida —imputada a merecimiento anterior, simultáneo o posterior referible a él mismo— para el sujeto portador de la suidad. En un planteamiento jurídico, la realidad se sobrepone a toda «imputación en frío» hecha en sí y de por sí a través de una indicación normativa (falsamente normativa, aunque esté contenida en la ley) que no cuenta, a la hora de efectuar una atribución, con la consideración de todos los aspectos contenidos en la situación básica a que se aplica. Puesto que todos los aspectos alteritarios deben resolverse a partir de su propia concreción, y no hay «deber ser» sin previa fijación, en el orden fáctico, de lo que pueda importar a la «realidad esencial» de la igualdad interhumana.

En todo planteamiento jurídico hay una suma de intereses y un

---

damenta jurídicamente ese mismo resultado, partiendo de una construcción en que interviene una estricta justicia, sin necesidad de recurrir al concepto de equidad?

conjunto de interesados. Pero la norma no puede «crear» interesados, puesto que los interesados no pueden ser otros que quienes realmente intervienen en los intereses, y desde el punto de vista de la solidaridad de respeto mutuo en que han dado lugar a la existencia misma de esos intereses. La imputación hecha no desde la norma de la situación, sino desde la «ley prevista» abstractamente para la misma situación, produce una desigualdad —injusticia— en la solución al problema planteado.

Ello hace que las leyes queden inaplicables rápidamente en cuanto que la situación prevista, aun abstractamente, en ellas no sea la misma, ni siquiera desde un punto de vista uniformemente abstracto, que la que en la contemporaneidad se ofrece.

La justicia normativa no consiste en la «aplicación de esta ley», sino en la «solución de esta situación». Cuando el criterio para definir la norma aplicable es la mayor coincidencia posible con una disposición legal preexistente, es meramente casual que el resultado de tal aplicación pueda ser «justo». Pero en cualquier caso la solución no responderá a un correcto planteamiento jurídico, y casi siempre se producirá una injusticia.

El hecho de que esta clase «esencial» de injusticia no sea apreciada casi nunca por los juristas se debe a la deformación que éstos padecen, puesto que el objeto de su estudio es siempre la norma misma, y cuanto más avanzadamente se dedican a estudios de tal matiz abstracto más se alejan de la apreciación directa de la realidad jurídica considerada en la alteridad humana. Es el resultado de la deficiente formación técnica y de una indudable «deformación profesional». El tratar de igualar «intereses» implica un desprecio de los «interesados» alteritariamente en cada situación. Hay riesgo de que los juristas puedan llegar a convertirse en marionetas mecanizadas, movidas al capricho de la «machina legislativa» que se turna en las riendas del Estado. Desde luego, la jurisprudencia legalista no puede definirse en aquella exactitud del concepto verdadero de toda verdadera ciencia jurídica: «Divinarum et humanarum rerum cognitio, iusti atque iniusti scientia» (13).

ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRE

---

(13) Cuya vigencia es reforzada para siempre por una frase de S. AGUSTÍN, *De Libero Arbitrio*, cap. 10, n. 29 (BAC, tomo III, 1951): «Quid? ille qui iuste vivit, possetne ita vivere, nisi videret quae inferiora quibus potioribus subdat, et quae paria sibimet copulet, et quae propria suis quibusque distribuat?».



## RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

BARBU, Zevedei: *Democracy and Dictatorship*. Routledge & Kegan Paul. London, 1956.

Un libro claro, sencillo y al mismo tiempo de nivel intelectual superior, no es común encontrarle sobre un tema tan traído y llevado como el de la democracia y la dictadura. Son ideas tan conaturales a nuestro tiempo que se están transmutando en conjuntos de referencias de carácter definitivo, de manera que la sola enunciación de los términos, dice en muchos casos tanto como la inteligencia común y el saber común puedan decir. Hace falta, pues, una inteligencia especialmente aguda y un saber depurado para descubrir puntos de vista nuevos o para exponer de una manera nueva lo que ya se ha dicho sobre la democracia y la dictadura. Efectivamente, el libro de Zevedei Barbu es poco frecuente ya que satisface, por lo menos, la última condición. El autor parte del supuesto básico de que la democracia impone una contradicción que está a la base de la concepción del mundo democrático. De una parte por sus pretensiones igualitarias tiende a construir formas generales de vida en las que las personalidades se acoplan según esquemas homogéneos. Por otra parte, las pretensiones individualistas y liberadoras de la democracia, tienden a potenciar tanto la personalidad que uno de los necesarios elementos de la paradoja democrática queda comprometido. La democracia aparece, según esto, como el resultado de un equilibrio entre una cierta homogeneización y una cierta diferenciación personal en favor de las características individuales. La ruptura de la paradoja implica la ruptura de la democracia. Precisamente lo que los totalitarismos han hecho ha sido, romper la paradoja o si se prefiere, en el orden de la realidad, romper el equilibrio de esta tensión. Desde el punto de vista totalitario, predomina el criterio homogeneizante, la tendencia a que cada unidad se suma en los esquemas totales, perdiendo sus caracteres individuales diferenciadores. De aquí la movilidad de la democracia, su eterna dinámica, la especial estructura de sus formas políticas. De aquí también el estatismo totalitario y su propensión a la dictadura como medio de someter al individuo y obtener la preminencia de los esquemas homogeneizadores en el orden social y político. La dictadura tendrá, pues, su arquetipo antropológico. Se le podría encontrar en términos generales en el hombre sumiso que halla en los esquemas colectivos formas que regulan su personal acción. La democracia dará otro tipo